



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**RAD.** 087583184002-2022-00131-00.

**PROCESO:** DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y POSTERIOR LIQUIDACION.

**DEMANDANTE:** BEATRIZ CARABALLO CASTILLO.

**DEMANDADO:** REINALDO RAFAEL VARGAS CHARRI

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial demandante allega memorial en fecha 29 de junio de 2022 solicitando medida cautelar respecto del vehículo de placas UUY-290 y en fecha 07 de julio de 2022 presenta escrito aportando póliza BQ-100101159, expedida por la Compañía Seguros Mundial para efectos de que se proceda a ordenar la inscripción de la demanda respecto al bien inmueble identificado con folio 045-33877 y el vehículo referido. Soledad, agosto 02 de 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Sea lo primero precisar, que mediante memorial de fecha 29 de junio de 2022 la parte demandante informa que el demandado vendió el vehículo de placas JGK-298 que hacía parte de la sociedad patrimonial y que en fecha 12 de mayo de 2022 adquirió otro vehículo de placas UUY-290 marca Toyota, modelo 2015, por consiguiente, solicitada que este último se tenga como un bien perteneciente a la sociedad patrimonial en aplicación del artículo 1797 del Código Civil y se inscriba la demanda respecto al mismo.

Ahora bien, en lo atinente a la solicitud de inscripción de la demanda del vehículo de placas UUY-290 marca Toyota, modelo 2015, si bien el mismo es propiedad de la parte demandada como se evidencia del Registro Único Nacional de Tránsito de fecha 22 de junio de 2022 allegado al despacho, también es cierto que este bien fue adquirido por el demandado en fecha 12 de mayo de 2022, no siendo parte de la masa patrimonial, ya que fue adquirido después de la terminación de la presunta unión marital, cuyos extremos se fijaron del 15 de febrero de 1999 al 15 de octubre de 2021, por consiguiente la medida cautelar requerida no es procedente.

Por otra parte, en atención a la aporta póliza No. BQ-100101159 de fecha 07/07/2022 aportada por el apoderado de la demandante, expedida por la Compañía Seguros Mundial, con el fin de hacer uso de la medida cautelar prevista en el artículo 590 del Código General de Proceso, esto es, la inscripción de la demanda respecto al bien inmueble 045-33877, al calificar la caución, si bien es cierto, se considera que la póliza No. BQ-100101159 de fecha 07/07/2022 establece suficiente el monto asegurado y cumple con las condiciones previstas en el artículo 1047 del Código del Comercio, en la póliza no se advierte la firma del tomador del contrato de seguro, quién, según la redacción de la póliza, sería el demandante, sin embargo, como el demandado es un tercero beneficiario de dicho contrato de seguro y la póliza aportada resulta ser la prueba de dicho contrato, entonces funge necesario que el tomador suscriba o firme la póliza de seguro para garantizar los efectos previstos en los artículos 1037, 1038 y 1039 del Código de Comercio.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. No acceder a la solicitud de inscripción de demanda respecto al vehículos de placas UUY-290, por las razones expuestas en este proveído.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

2. Mantener en secretaría la póliza judicial No. BQ-100101159 de fecha 07/07/2022, expedida por LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.
3. Una vez subsanadas las deficiencias anotadas, sírvase devolver el expediente al Despacho para el pronunciamiento de fondo sobre la medida cautelar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

03.

**Firmado Por:**

**Diana Patricia Dominguez Diazgranados**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0f0d99128e95ae3e0f53b673366d7423e01776bd12941a608922eb9e8d2878**

Documento generado en 02/08/2022 04:50:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**